



ABOG. Braulio Raúl Ráez Vargas  
**FEDATARIO**  
Hospital Nacional Hipólito Unánue

15 JUN 2021

## Resolución Directoral

El presente documento es  
**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**  
que he tenido a la vista

Lima, 11 de junio de 2021

**Visto**, el Expediente N° 21-017396-001 conteniendo el Informe N° 05-2021-ST-UP/HNHU, Informe Técnico N° 062-2021-UP-HNHU, Oficio N° 00673-2010-77-3203-JM-PE-01, Sentencia de fecha 23 de marzo de 2016, sentencia de Vista de fecha 28 de junio de 2017; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 05-2021-ST-UP/HNHU emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios e Informe Técnico N° 062-2021-UP-HNHU de fecha 08 de junio de 2021, emitido por la Unidad de Personal, se pone a conocimiento a esta parte, que mediante Oficio N° 00673-2010-77-3203-JM-PE-01, se procedió a remitir la sentencia expedida a través de la Resolución N° 18 de fecha 23 de marzo de 2016, mediante el cual el Segundo Juzgado Penal Transitorio de El Agustino de la Corte de Justicia de Lima Este, **CONDENAR** a Don Augurio Epifanio Quispe Fernández por el delito contra el Patrimonio – Usurpación agravada en agravio de María Osorio Huatuco; a **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** cuya ejecución se suspende por el plazo de prueba de **TRES AÑOS**, bajo cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio ni ausentarse del lugar de su residencia sin previo aviso y autorización escrita del juzgado, b) comparecer personal y obligatoriamente a las instalaciones del Juzgado dentro de los últimos tres días hábiles de cada mes a efectos de registrar su firma en el cuaderno de control e informar sobre sus actividades; y cumplir con el pago de la reparación civil bajo apercibimiento de Ley; c) no volver a cometer delito doloso y pagar la reparación civil bajo apercibimiento de Ley; **FIJO**: Como reparación civil la suma de dos mil cien soles, a pagaran los sentenciados, a favor de la agraviada en razón de setecientos soles cada uno; **MANDO**: Que, consentida o ejecutoriada que sea la misma, se expidan los testimonios de condena y se registre en el lugar que correspondan, archivándose en forma definitiva;

Que, en mérito a lo expuesto en el párrafo que antecede, adjunto al Oficio N° 00673-2010-77-3203-JM-PE-01, puesto a conocimiento de esta parte, se tiene la Sentencia de Vista, a través del cual se expide la Resolución N° 28 de fecha 28 de junio de 2017, a través del cual confirma la sentencia de fecha 23 de marzo de 2016, que **FALLA: CONDENANDO** a Augurio Epifanio Quispe Fernández, como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación Agravada, en agravio de María Osorio Huatuco; imponiéndole la sanción de **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** cuya ejecución se suspende por el plazo de **TRES AÑOS**, quedando sujeta al cumplimiento de reglas de conducta; **FIJARON** por concepto de reparación civil la suma de dos mil cien soles cada uno;

Que, previamente al análisis de fondo, resulta oportuno recordar los efectos de una condena penal en el régimen de la Carrera Administrativa. Así, el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 726, dispone que la condena penal privativa de la libertad (con sentencia firme) por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática. Por su parte, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en su artículo 161 señala que la condena penal

consentida y ejecutoriada privativa de la libertad por delito doloso acarrea la destitución automática. En el caso de condena condicional (suspendida en su efecto), la comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evaluará si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre que el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública;

Que, sin perjuicio a lo anteriormente expuesto, debemos señalar que al haberse derogado los capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa por el literal h) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, no es posible aplicar el artículo 161° del Reglamento de la Carrera Administrativa a los hechos ocurridos a partir del 14 de setiembre de 2014 (fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil aplicable a los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057. En consecuencia, el artículo 161° del Reglamento de la Carrera Administrativa solo podría ser aplicado sobre aquellas condenas penales dictadas antes del 14 de setiembre de 2014. Hecho que ha sido señalado en el Informe Técnico N° 861-2015-SERVIR/GPGSC. En ese sentido, a partir de dicha fecha (14 de setiembre de 2014) y tal como se ha expuesto en el informe mencionado, es de aplicación únicamente el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276 en los casos que corresponda;

Que, por tanto, al haberse derogado el artículo 161 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 ya no existe la posibilidad de que la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios determine la permanencia de un servidor de carrera con sentencia penal suspendida en su efecto, en la entidad ejerciendo función pública; por lo que debe primar el hecho de que la condena penal por delito doloso constituye una causal objetiva de conclusión del servicio civil a través de la extinción de la relación laboral o estatutaria del servidor civil con su entidad empleadora, siendo el caso que el espíritu de los referidos artículos radica en que las personas condenadas por delito doloso, es decir cometidos intencionada y voluntariamente, independientemente de la forma de ejecución de la sentencia, no sigan prestando servicios en la administración pública;

Que, por ello, la prohibición de formar parte del servicio civil a quienes hayan sido sentenciados por delitos dolosos no está condicionada a la forma de ejecución de la sentencia, sino que es una forma legal objetiva de evitar que personas que han tenido intención deliberada de cometer una acción tipificada por ley como delito presten servicios al Estado. En ese sentido, los servidores con sentencia penal firme con ejecución suspendida, a partir del 14 de setiembre de 2014, no pueden ejercer función pública en una entidad pública; procediendo consecuentemente a la destitución automática;

Que, en ese orden de ideas, revisado el Informe Técnico N° 062-2021-UP-HNHU de fecha 10 de junio de 2021, emitido por la Jefatura de la Unidad de Personal, se tiene que el sentenciado Augurio Epifanio Quispe Fernández, ostenta la condición de Técnico Asistencial I, nivel STA bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, del Hospital Nacional Hipólito Unanue;

Que, de autos se encuentra acreditado que el servidor Augurio Epifanio Quispe Fernández, ha sido condenado por el delito contra el Patrimonio – Usurpación agravada en agravio de María Osorio Huatuco; a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD cuya ejecución se suspende por el plazo de prueba de TRES AÑOS, bajo cumplimiento de reglas de conducta;

Que, en razón de la sentencia descrita en el párrafo que antecede, se procede a emitir la Sentencia de Vista mediante Resolución N° 28 de fecha 28 de junio de 2017, se confirma la sentencia de fecha 23 de marzo de 2016, que FALLA: CONDENANDO a Augurio Epifanio Quispe Fernández, como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de





15 JUN 2021

## Resolución Directoral

El presente documento es  
**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**  
que he tenido a la vista

Lima, 11 de junio de 2021

Usurpación Agravada, en agravio de María Osorio Huatuco; imponiéndole la sanción de CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD cuya ejecución se suspende por el plazo de TRES AÑOS, quedando sujeta al cumplimiento de reglas de conducta; FIJARON por concepto de reparación civil la suma de dos mil cien soles cada uno;

Que, según Informe Técnico N° 085-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 19 de enero de 2019, respecto al marco legal aplicable a la condena penal suspendida en su efecto a partir del 14 de setiembre del 2014, se expone que: "2.13 Al haberse derogado el artículo 161 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 ya no existe la posibilidad de permanencia de un servidor de carrera con sentencia penal suspendida en su efecto, en la entidad ejerciendo función pública; por lo que, debe primar el hecho que la condena penal por delito doloso constituye una causal objetiva de conclusión del servicio civil a través de la extinción de la relación laboral o estatutaria del servidor civil con su entidad empleadora, siendo el caso que el espíritu de los referidos artículos radica en que las personas condenadas por delito doloso, es decir cometidos intencionada y voluntariamente, independientemente de la forma de ejecución de la sentencia, no sigan prestando servicio civil a quienes hayan sido sentenciados por delitos dolosos no está condicionada a la forma de ejecución de la sentencia, sino que es una forma legal objetiva de evitar que personas que han tenido la intención deliberada de cometer una acción tipificada por ley como delito presten servicios al Estado. 2.12. En ese sentido, los servidores con sentencia penal firme con ejecución suspendida, a partir del 14 de setiembre de 2014, no pueden ejercer función pública en una entidad pública; procediendo consecuentemente a la destitución automática, a consideración de lo indicado en el presente informe;

Que, respecto a lo descrito hasta el momento, cabe precisar que en los casos de destitución automática como lo ha precisado en los informes antes citados, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, no existe obligación de la Entidad de seguir un procedimiento administrativo disciplinario previo a la imposición de la sanción, toda vez que la causal de término laboral esta objetivamente demostrada con la sentencia penal condenatoria privativa de libertad. Siendo además que, la prohibición de formar parte del servicio civil a quienes hayan sido sentenciados por delitos dolosos no está condicionada a la forma de ejecución de la sentencia, sino que es una forma legal objetiva de evitar que personas que han tenido la intención deliberada de cometer una acción tipificada por ley como delito, presten a servicios al Estado.

Que, en tal sentido en el presente caso, se procede a disponer la Destitución Automática del Sr. Augurio Epifanio Quispe Fernández, quien ostenta la condición de Técnico Asistencial I, nivel STA bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, del Hospital Nacional Hipólito Unanue, ameritando por ello la emisión del presente acto resolutivo.

Que, en el Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha previsto la definición Titular de la Entidad, señalando que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por la máxima autoridad

administrativa de una entidad pública, agregando que en el presente caso del Hospital Nacional Hipólito Unanue, la máxima autoridad es el Director General (e).

Que, el artículo 93.1 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-CPM, referido a las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, señala en su literal c) que: "En el caso de la sanción de destitución (...) y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción", consecuentemente corresponde a este despacho emitir el presente acto resolutivo que disponga la destitución automática del servidor sentenciado AUGURIO EPIFANIO QUISPE FERNÁNDEZ en atención a lo resuelto por el Segundo Juzgado Penal Transitorio de El Agustino de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, emite sentencia en contra de Don Augurio Epifanio Quispe Fernández, por el delito contra el patrimonio – Usurpación agravada en agravio de María Osorio Huatuco; a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, cuya ejecución se suspende por el plazo de prueba de tres años; y

Que, siendo confirmado a través de la Resolución N° 28 de fecha 28 de junio de 2017, se resuelve confirmar la sentencia de fecha veintitrés de marzo del dos mil dieciséis, que FALLA: CONDENANDO a Don Augurio Epifanio Quispe Fernández, como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación Agravada, en agravio de María Osorio Huatuco; imponiendo la sanción de CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CUYA EJECUCIÓN SE SUSPENDE POR EL PLAZO DE TRES AÑOS, quedando sujeta al cumplimiento de reglas de conducta.

Que, estando el Informe Técnico N° 062-2021-UP-HNHU emitido por la Jefatura de la Unidad de Personal, concordante con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2014-PCM;

Con la visación de la Jefa de la Unidad de Personal, del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Directora Ejecutiva de la Oficina de Administración; y,

De conformidad con la Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, las competencias conferidas en el Reglamento General de la Ley N° 30057 y en atribución a la Resolución Viceministerial N° 002-2021-SA-DVMPAS;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.** - Imponer la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA** a don **AUGURIO EPIFANIO QUISPE FERNÁNDEZ**, Técnico Asistencial I, nivel STA bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, del Hospital Nacional Hipólito Unanue, conforme a lo establecido en el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, concordante con el último párrafo del artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en mérito de haberse impuesto condena de pena privativa de libertad de cuatro años con el carácter de suspendida como autor de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación Agravada, en agravio de María Osorio Huatuco, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.** – Disponer a la Jefatura de la Unidad de Personal realizar las acciones administrativas necesarias para efectuar la liquidación de beneficios sociales que le corresponda al Sr. Augurio Epifanio Quispe Fernández.



## Resolución Directoral

Lima, 11 de junio de 2021

**Artículo 3.** - Encargar al responsable del Área de Registro, Escalafón y Legajos, inserte una copia del presente acto en el legajo personal de don Augurio Epifanio Quispe Fernández.

**Artículo 4.** - Encargar a la Jefa de la Unidad de Personal, inscribir la presente sanción disciplinaria en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrese y comuníquese,

MINISTERIO DE SALUD  
Hospital Nacional "Hipólito Unanue"

Dr. Luis W. MIRANDA MOLINA  
DIRECTOR GENERAL (e)  
CMP N° 27423

LWMM/RRMG/LMGD/achd

**DISTRIBUCIÓN:**

- ( ) Of. Comunicaciones
- ( ) Unidad de Personal
- ( ) Área de Remuneraciones y Presupuesto
- ( ) Área de Control de Asistencia
- ( ) Legajo Personal
- ( ) Interesado

ABOG. Braulio Raúl Ruez Vargas  
**FEDATARIO**  
Hospital Nacional Hipólito Unanue

15 JUN 2021

El presente documento es  
**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**  
que he tenido a la vista

"ESTA CARILLA ESTA EN BLANCO"